

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1919-2017-OS/OR LA LIBERTAD**

Trujillo, 06 de noviembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° **201500113708**, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante el Oficio N° 1048-2016-OS/LA LIBERTAD, de fecha 16 de mayo de 2016, a la empresa **HIDRANDINA S.A.** (en adelante, HIDRANDINA), identificada con RUC N° 20132023540 y el Informe Final de Instrucción N° 272-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 26 de julio de 2017.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 722-2007-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad” (en adelante, el Procedimiento), a través del cual se reguló la supervisión de los procesos de reintegros y recuperos de energía que efectúan las empresas concesionarias del servicio público de electricidad.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad.

Dicha norma fue posteriormente modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, a través de la cual se determinaron y diferenciaron las autoridades que conocerían del procedimiento administrativo sancionador en su fase instructora y sancionadora, ello en atención a las modificaciones a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1919-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

- 1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento, se realizó la supervisión a la empresa HIDRANDINA S.A. (en adelante, HIDRANDINA), correspondiente al primer semestre de 2015.
- 1.4. De acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico N° 18-2016-OMR-III, en la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad correspondiente al primer semestre de 2015, se verificó que HIDRANDINA incurrió en las siguientes infracciones:

Ítem	Incumplimiento verificado	Obligación normativa	Tipificación
1	<p><u>INDICADOR DCD: Incumplimiento de las Condiciones de los Reintegros</u></p> <p>La concesionaria transgredió el indicador DCD al incurrir en los siguientes incumplimientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> No comunicar correctamente del reintegro a tres (04) usuarios. No reconocer los intereses sobre el saldo pendiente del reintegro en 19 suministros. 	<p><u>3.1 INDICADOR DCD: Incumplimiento de las Condiciones de los Reintegros</u></p> <p>HIDRANDINA ha obtenido el valor de 10.7843%, excediendo la tolerancia establecida.</p>	<p>- Numeral 3.1 del Procedimiento y el numeral 5.1 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución N° 102-2012-OS/CD.</p>
2	<p><u>INDICADOR DID: Desviación inferior del importe de los reintegros</u></p> <p>La concesionaria transgredió el indicador DID al incurrir en el siguiente incumplimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> No efectuar el cálculo correcto del importe del reintegro en 12 suministros. 	<p><u>3.2 INDICADOR DID: Desviación inferior del importe de los reintegros</u></p> <p>HIDRANDINA ha obtenido el valor de - 8.4601%, excediendo la tolerancia establecida.</p>	<p>- Literal c.2. del numeral 1.2.5. y numeral 3.2. del Procedimiento, así como el numeral 5.2 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución N° 102-2012-OS/CD.</p>
3	<p><u>INDICADOR DCR: Incumplimiento de las Condiciones de Procedencia de los Recuperos</u></p> <p>La concesionaria transgredió el indicador DCR al incurrir en los siguientes incumplimientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> No efectuar correctamente la notificación del recuperero. 	<p><u>4.1 INDICADOR DCR: Desviación de las Condiciones de Procedencia de los Recuperos</u></p> <p>HIDRANDINA ha obtenido el valor de 0.9251%, excediendo la tolerancia establecida.</p>	<p>- Numeral 4.1 del Procedimiento y el numeral 5.3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.</p>
4	<p><u>INDICADOR DIR: Desviación en exceso del importe de los recuperos</u></p> <p>La concesionaria transgredió el indicador DIR al incurrir en los siguientes incumplimientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> No haber efectuado el cálculo correcto del importe del recuperero. Incorrecto cobro del recuperero. 	<p><u>4.2 INDICADOR DIR: Desviación en exceso del importe de los recuperos</u></p> <p>HIDRANDINA ha obtenido el valor de 0.5169%, excediendo la tolerancia establecida.</p>	<p>- Numeral 4.2 del Procedimiento y el numeral 5.4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1919-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

5	<p><u>Reportar información inexacta</u></p> <ul style="list-style-type: none"> Se detectaron (03) casos de suministros cuyos medidores no aprobaron la prueba de marcha en vacío y/o resultaron con errores positivos mayores al promedio de los errores admisibles durante el proceso de contrastes, que la concesionaria no reportó en el Anexo N° 2 del Procedimiento. En la información complementaria requerida (expedientes de reclamos y resúmenes de facturación mensual de la concesionaria) se detectaron cuatro (04) casos de recupero que la concesionaria no reportó en el Anexo N° 2 del Procedimiento. 	<p><u>2.1 Aspectos generales de la información</u> (...) La información del Anexo N° 2 será actualizada y publicada mensualmente en forma acumulativa; es decir, se acumularán de enero a junio y de julio a diciembre según los plazos establecidos en la Tabla N° 1, debiendo ser reemplazada la información acumulada del semestre anterior, al publicarse el primer mes del semestre siguiente.</p>	<p>- Numeral 2.1 del Procedimiento y el numeral 3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.</p>
6	<p><u>No cumplir con evaluar los reintegros provenientes del procedimiento para la supervisión de la contrastación de medidores de energía eléctrica</u></p> <ul style="list-style-type: none"> Se observó que en 01 caso de los 54 evaluados del procedimiento para la supervisión de la contrastación de medidores de energía eléctrica, la concesionaria determinó que no correspondía reintegro de energía; sin embargo, se verificó que si corresponde el reintegro. 	<p><u>2.1 Aspectos generales de la información</u> (...) La información de los posibles reintegros provenientes del "Procedimiento para fiscalización de contrastación y verificación de medidores de electricidad" aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2004-OS/CD, serán supervisados en base a una muestra aleatoria obtenida de la información presentada por las concesionarias, para dicho procedimiento de supervisión, en el semestre anterior a la realización de la supervisión.</p>	<p>- Numeral 2.1 del Procedimiento y el numeral 4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.</p>

- 1.5. Mediante Oficio N° 1048-2016-OS/LA LIBERTAD, de fecha 16 de mayo de 2016, notificado el 18 de mayo de 2016, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra HIDRANDINA por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole quince (15) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6. A través del documento N° GR/F-0941-2016, presentado el 07 de junio de 2016, HIDRANDINA presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.7. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 272-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 26 de julio de 2017, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
- 1.8. Mediante el Oficio N° 399-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 26 de julio de 2017, se trasladó a HIDRANDINA el Informe Final de Instrucción N° 272-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.
- 1.9. A través del documento N° GR/F-1069-2017, presentado el 15 de agosto de 2017, HIDRANDINA reiteró sus descargos contenidos en el documento N° GR/F-0941-2016,

evaluados a través del Informe Final de Instrucción N° 272-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 26 de julio de 2017.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INDICADOR DCD: INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE LOS REINTEGROS

En la supervisión efectuada para el periodo de supervisión 2015-I, se observó que HIDRANDINA excedió la tolerancia del indicador DCD, con el valor de 10.7843%. En el cálculo de dicho indicador, se consideraron los siguientes incumplimientos en los cuales incurrió la concesionaria:

a) Deficiencias en la notificación del reintegro

Se observó que la concesionaria, en tres (03) casos de reintegro (suministros Nos. 45714718, 59638814 y 45861357), no cumplió con informar correctamente al usuario el plazo para que comunique su elección de la modalidad de pago del reintegro, otorgándole un plazo de cuatro (04) días hábiles.

En los casos observados, la concesionaria incumplió lo establecido en el ítem 1 de la tabla N° 2 del numeral 3.1 del Procedimiento y el inciso vi) del numeral 7.3.1 de la Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM (en adelante, la Norma DGE), los cuales establecen que para los casos de reintegro, el concesionario deberá remitir al usuario una comunicación escrita informando al usuario, en forma clara y resaltada que: tiene dos (2) alternativas para recibir el pago del reintegro, indicándole cuales son; y que cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles para que comunique por vía escrita, su elección de forma de pago.

Descargos de la concesionaria

En sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, la concesionaria manifestó que al momento de redactar las resoluciones que declararon fundados los reclamos respecto a los suministros Nos. 45714718, 59638814 y 45861357, por error involuntario material y de forma consignó erróneamente el plazo de cuatro (04) días hábiles, debiendo ser cinco (05). Agregó que dicho error fue subsanado luego con las cartas remitidas a los clientes en las cuales hizo conocer el error cometido y notar el plazo normado con el que cuentan con las comunicaciones que detallan líneas, las cuales adjuntaba en el Anexo N° 1 de sus descargos:

- Suministro N° 45714718, carta N° CJ-3596-2014, de fecha 30 de setiembre de 2014.
- Suministro N° 45861357, carta N° CJ-3601-2014, de fecha 04 de octubre 2014.
- Suministro N° 59638814, carta N° CJ-3901-2014, de fecha 19 de noviembre de 2014.

Asimismo, reiteró lo anterior en sus descargos al Informe Final de Instrucción.

Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

Respecto al error involuntario alegado por la concesionaria, cabe señalar que en sus descargos al Informe de Supervisión -efectuado mediante Carta N° GR/F-1946-2015-, esta señaló que al haber señalado cuatro (04) días hábiles en las Resoluciones para el plazo de la elección de la forma de pago del reintegro por error involuntario, no se oponía a la Norma y que había efectuado el reintegro conforme a Ley sin causar perjuicio a los usuarios.

Asimismo, de la revisión de la documentación remitida en el Anexo N° 1 de sus descargos, se verifica que HIDRANDINA, con las cartas descritas anteriormente comunicó a los usuarios de los casos observados, en los que por error involuntario consignó en las respectivas resoluciones el plazo de cuatro (04) días hábiles para la elección de la forma de pago, debiendo ser cinco (05) días hábiles, plazo en el cual debería comunicar la elección referida.

Además, se aprecia que la concesionaria calificó el incumplimiento de la normativa (motivo de la presente observación) como error material involuntario, y sostiene que corrigió dicho incumplimiento con las cartas remitidas a los usuarios referidas en el párrafo anterior.

Por otro lado, en el caso del suministro N° 45714718, mediante la carta N° CJ-3596-2014, de fecha 29 de setiembre de 2014, comunica el error cometido; por lo que, a partir de esta fecha, no debería incurrir en el mismo incumplimiento. Sin embargo, el 02 de octubre de 2016 y el 19 de noviembre de 2016, en los suministros Nos. 45861357 y 59638814, respectivamente; y en el mismo ámbito de trabajo, incurrió en el mismo incumplimiento. En ese entender, la concesionaria no debe considerar como error material el incumplimiento, aun cuando no le compete esta acción. Más aún cuando el inciso vi) del numeral 7.3.1 de la Norma DGE claramente establece, entre otros, que para los casos de reintegro, la concesionaria deberá remitir al usuario una comunicación escrita informando al usuario, en forma clara y resaltada que: tiene dos (2) alternativas para recibir el pago del reintegro, indicándole cuales son; y que cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles para que comunique por vía escrita, su elección de forma de pago.

Por tanto, concluimos que el incumplimiento detectado no constituye un error material, por lo que la concesionaria, en sus respectivas resoluciones, al no otorgar los cinco (05) días hábiles para la elección de la forma de pago del reintegro, incumplió la normativa vigente.

b) No reconocer los intereses sobre el saldo pendiente del reintegro

Se observó que la concesionaria, en diecinueve (19) casos de reintegro mediante el descuento en el monto de facturación, no cumplió con reconocer los intereses sobre el saldo pendiente de pago hasta el pago total del reintegro.

En el cuadro siguiente se presentan los casos observados.

| Suministro N° |
|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|
| 48101309 | 48650614 | 47198886 | 47434080 | 46049738 |
| 60021853 | 48506862 | 58237928 | 46832921 | 46072825 |

46410978	46142394	47132249	47264749	48641642
48694904	46169647	45195858	45861357	

En los casos observados la concesionaria incumplió la condición establecida en el Ítem 3 de la Tabla Nº 2 del numeral 3.1 del P-722 y el inciso iv) del numeral 8.2.1 de la Norma DGE los cuales establecen: si el Usuario no comunica la forma de pago elegida, la concesionaria podrá efectuar el pago mediante el descuento en el monto de facturación, en el mínimo plazo posible deduciendo en cada facturación mensual el monto correspondiente e indicando el saldo pendiente, añadiendo los respectivos intereses, hasta que se haya efectuado el total del reintegro

Descargos de la concesionaria

En sus descargos al inicio del procedimiento sancionador la concesionaria manifestó que:

- Respecto al suministro Nº 48101309, los intereses por los saldos del reintegro los aplicó en el sistema, teniendo presente hasta la cancelación total del reintegro. Adjunta visualización de su sistema NGC y recibo donde aplicó el monto.
- Respecto al suministro Nº 48650614, los intereses por los saldos del reintegro los aplicó oportunamente en enero de 2015, al concluir la devolución más los respectivos intereses y que la aplicación lo realizó oportunamente con anterioridad al proceso de supervisión, y que en el estado de cuenta corriente se detalla la devolución por el monto de S/ 1,09.
- Respecto al suministro Nº 48506862, los intereses por los saldos del reintegro los aplicó oportunamente en diciembre de 2014, al concluir la devolución más los respectivos intereses. En la visualización de la pantalla se aprecia el cálculo del interés y la evidencia en el recibo de diciembre 2014.
- Respecto al suministro Nº 58237928, los intereses por los saldos del reintegro los aplicó oportunamente en los recibos de noviembre y diciembre de 2014; y que el pago del saldo pendiente de reintegro lo realizó con anterioridad al proceso de supervisión.
- Respecto al suministro Nº 48641642, los intereses por los saldos del reintegro los aplicó oportunamente en febrero de 2015, al concluir la devolución más los respectivos intereses; y que el pago del saldo pendiente de reintegro lo realizó con anterioridad al proceso de supervisión.
- Respecto al suministro Nº 48195858, el saldo por los intereses del reintegro los aplicó oportunamente en febrero de 2015, al concluir la devolución más los respectivos intereses del reintegro de energía, conforme señala la cuenta corriente propia del sistema, así como los recibos del período setiembre a diciembre 2014 y enero 2015; siendo que el saldo pendiente del reintegro se llevó a cabo antes de la fecha de la supervisión, adjuntando el cálculo de los intereses.
- Respecto a los suministros Nos. 47198886, 47434080, 46049738, 47132249 y 47264749, adjunta los cuadros detallados de los suministros observados en el Anexo 2a de sus

descargos al inicio del sancionador (Anexo 1 de sus descargos al Informe Final de Instrucción).

- Finalmente, respecto a los suministros Nos. 60021853, 46410978, 48694904, 46142394, 46169647, 46832921, 45861357 y 46072825, adjunta sus cálculos respectivos, incluidos los intereses compensatorios y moratorios en el Anexo 2b de sus descargos al inicio del sancionador (Anexo 1 de sus descargos al Informe Final de Instrucción).

En sus descargos al Informe Final de Instrucción, además de reiterar lo anterior, la concesionaria señaló que en los suministros observados si se efectuó el pago de los intereses aplicándose los respectivos intereses que corresponden, mediante aplicación de las Notas de Crédito a los suministros afectados, conforme documentación que se adjunta en el Anexo Nº 1 de sus descargos.

Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

- Respecto al suministro Nº 48101309, de la documentación remitida por la concesionaria se aprecia que con fecha 10 de octubre del 2015, aplicó un monto de S/. 5.37 a favor del suministro en su sistema comercial.

Es necesario precisar que el inciso iv) del numeral 8.2.1 de la Norma DGE, en esta modalidad del reintegro, en el del descuento del monto de facturación, entre otros, establece que el pago se realizará en el mínimo plazo posible, deduciendo en cada facturación mensual el monto correspondiente e indicando el saldo pendiente, añadiendo los respectivos intereses, hasta que se haya efectuado el total del Reintegro.

En este sentido, se observa que HIDRANDINA en un periodo posterior a los meses en los cuales efectuó el reintegro, recién reconoce los intereses de los saldos de los reintegros, incumpliendo el numeral referido; por tanto, se confirma que incumplió la normativa vigente.

- Respecto al suministro Nº 48650614, la copia de los recibos remitidos de agosto a diciembre de 2014, en los cuales efectuó el reintegro, no evidencian incluir los intereses generados por los saldos de los reintegros pendientes de pago hasta su cancelación. En el estado de cuenta corriente, se aprecia que con fecha 27 de enero de 2015 ejecuta un monto a favor de S/ 1,09, correspondiente a los intereses de los saldos; lo cual confirma que en la modalidad del reintegro mediante el descuento en el monto de facturación, HIDRANDINA no reconoció los intereses de los saldos pendiente de los reintegros oportunamente.

En este sentido, se verifica que HIDRANDINA no cumplió con reconocer oportunamente los intereses generados en las facturaciones respectivas que efectuó el descuento del reintegro, se confirma que incumplió la normativa vigente.

- Respecto al suministro Nº 48506862, la concesionaria manifestó que cumplió con efectuar el pago oportuno de los intereses generados por los saldos en la facturación de diciembre de 2014, al concluir el pago del reintegro.

Al respecto, de la documentación remitida por la concesionaria, se aprecia que en la facturación de diciembre de 2014 evidenció haber aplicado un descuento bajo el concepto "Otros conceptos". En este sentido, se verifica que HIDRANDINA cumplió con reconocer los intereses generados de los saldos pendientes en la facturación de diciembre 2014; por tanto, en este caso específico el descargo, es admitido.

- Respecto al suministro Nº 58237928, la concesionaria manifestó que cumplió con efectuar el pago oportuno de los intereses generados por los saldos en las facturaciones de noviembre y diciembre de 2014 al concluir el pago del reintegro.

Al respecto, de la documentación remitida por la concesionaria, se aprecia que efectuó el cálculo del interés del saldo del 22 de noviembre de 2014 al 20 de enero de 2015, lo cual evidencia que en la facturación de diciembre 2014 (recibo por consumos del 20 de noviembre de 2014 al 20 de octubre de 2014) no reconoció los intereses del saldo de reintegro. El numeral incumplido establece que el interés del saldo del reintegro debe añadirse en cada oportunidad que se efectúe el descuento.

En este sentido, se verifica que HIDRANDINA no cumplió con reconocer los intereses generados en la oportunidad que efectuó los descuentos en los recibos, se confirma que incumplió la Normativa.

- Respecto al suministro Nº 48641642, la concesionaria manifestó que cumplió con efectuar el pago oportuno de los intereses generados por los saldos en la facturación de febrero de 2015 al concluir el pago del reintegro.

Al respecto, de la copia de los recibos remitidos por la concesionaria se aprecia que evidenció haber efectivizado el pago del reintegro principal en las facturaciones de setiembre de 2014 a enero de 2015. Sin embargo, los respectivos recibos no evidencian o incluyen el descuento de los intereses de los saldos pendientes de reintegro. Además, la información remitida no detalla el interés generado del saldo que quedó pendiente en los meses (de setiembre 2014, octubre 2014, noviembre 2014, diciembre 2014 y enero 2015) en los cuales descontó el reintegro en esta modalidad.

En este sentido, toda vez que la concesionaria no cumplió reconocer los intereses sobre el saldo pendiente de reintegro en los meses respectivos, se confirma que HIDRANDINA incumplió con la normativa.

- Respecto al suministro Nº 45195858, la concesionaria manifestó que cumplió con efectuar el pago de los intereses oportunamente, en enero de 2015. Al respecto, de la documentación remitida por la concesionaria, se aprecia que evidenció haber efectivizado el pago del reintegro en la facturación de diciembre de 2014; sin embargo,

la facturación de enero 2015 no evidencia haber efectuado el de los intereses del saldo del reintegro.

En este sentido, se verifica que HIDRANDINA no cumplió con reconocer oportunamente los intereses generados hasta la fecha de cancelación total del reintegro, incumpliendo la normativa vigente; por tanto, se confirma que incumplió la Normativa vigente.

- Respecto a los suministros Nos. 47198886, 47434080, 46049738, 47132249 y 47264749, la concesionaria manifestó que cumplió con efectuar el pago oportuno de los intereses generados por los saldos.

Al respecto, de la documentación remitida por la concesionaria (visualizaciones de su sistema comercial), se aprecia la aplicación de notas de crédito en el mes de marzo 2015. Sin embargo, no evidencia que dichos montos incluyan los intereses generados por los saldos de los reintegros pendientes de pago hasta su cancelación, al no constar el desagregado o el detalle de cálculo de los intereses, de los respectivos saldos. Sin perjuicio de ello, el reconocimiento de dichos intereses no se realizó oportunamente en el periodo o los meses en los cuales se efectuaron los descuentos de los reintegros.

Por tanto, toda vez que en HIDRANDINA no reconoció los intereses de los saldos pendientes de reintegro, se confirma que incumplió normativa vigente.

- Respecto a los suministros Nos. 60021853, 46410978, 48694904, 46142394, 46169647, 46832921, 45861357 y 46072825, la concesionaria manifestó que cumplió con efectuar el pago oportuno de los intereses generados por los saldos.

Al respecto, de la documentación remitida por la concesionaria, se aprecia que efectúa cálculos de intereses al mes de junio 2016, para los respectivos suministros. Además, aun cuando no evidencia el pago de los intereses de saldos, estos no fueron efectuados oportunamente, por lo que se confirma el incumplimiento de la normativa vigente.

En conclusión, de acuerdo al análisis efectuado en los párrafos precedentes, se determinar que en el periodo evaluado HIDRANDINA transgredió el indicador DCD: Desviación de las Condiciones de los Reintegros con un valor de 10.2941%.

De conformidad con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (vigente al inicio del presente), los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 846-2016-OS/OR LA LIBERTAD, notificado a la entidad el 29 de octubre de 2014, mediante el Oficio N° 1048-2016-OS/LA

LIBERTAD, en el cual se determinó que HIDRANDINA incumplió el indicador DCD: Desviación de las Condiciones de los Reintegros

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Asimismo, el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, establece que las concesionarias de distribución se encuentran obligados a cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.

En tal sentido, el numeral 3.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD determina el grado de desviación de la concesionaria respecto de las condiciones a evaluar en los casos de reintegros establecidas en la Tabla N° 2 de la norma mencionada, tales como las condiciones y plazos, el motivo, período retroactivo, detalle del cálculo por mes, los intereses en forma desagregada, entre otros.

Por lo tanto, se ha verificado que HIDRANDINA incurrió en infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, al transgredir lo dispuesto por el numeral 3.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 5.1 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

Determinación de la sanción

La multa por la desviación de las condiciones de los reintegros – Multa DCD, para el tipo de empresa 4, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.1 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica - Resolución N° 102-2012-OS/CD, se determina bajo la siguiente expresión:

$$MultaDCD = (M1 * DCD * NDP)$$

Dónde:

M1 = 0.0676 UIT

DCD: Es el indicador de la desviación de las condiciones de reintegro, se refiere al porcentaje de los incumplimientos con respecto a las obligaciones de las condiciones de los reintegros; obtenido a partir de la muestra supervisada.

NDP: Número total de casos de reintegros correspondiente al semestre supervisado.

Cálculo:

DCD = 10.2941 %

NDP = 677

Multa DCD = 0.0676 UIT * 0.102941 * 677 = 4.711 UIT.

Por tanto, la multa por la desviación del indicador DCD es equivalente **4.71 UIT**.

2.2. RESPECTO AL INDICADOR DID: DESVIACIÓN INFERIOR DEL IMPORTE DE LOS REINTEGROS

En la supervisión efectuada, Osinergmin verificó que HIDRANDINA obtuvo un valor del indicador DID de -8.4601%, en base al siguiente incumplimiento:

a) No haber efectuado el cálculo correcto del importe del reintegro

Se observó que la concesionaria, al efectuar el cálculo del importe del reintegro, la concesionaria determinó incorrectamente menores importes. La observación por los suministros de la muestra, se presentan en el siguiente cuadro:

SUMINISTRO	OBSERVACIÓN
48650614, 47198886, 47434080, 46049738, 48506862, 47149120, 50654998, 47132249, 47264749, 48641642, 46169647 y 45195858 (ítems 2, 3, 4, 7, 11, 15, 21, 28, 30, 32, 40 y 42).	En el cálculo del reintegro por error en el proceso de facturación y error en el sistema de medición, HID no aplicó la tarifa vigente a la fecha de detección, de los rangos respectivos en los cuales ocurrieron los excesos del consumo facturado. En los casos observados, HID incumplió lo establecido en el numeral 3.2 del P-722 y con el artículo 92º de la LCE, los cuales establecen que el reintegro se calculará valorizando a la tarifa vigente a la fecha de detección de la causal.

Descargos de la concesionaria

En sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, la concesionaria manifestó que el artículo 92º de la Ley de Concesiones Eléctricas no indica en qué rango se debe de tomar la tarifa a aplicar el Reintegro o Recupero (según sea el caso); ni la Norma de Supervisión de Recuperos y Reintegros tampoco indica la forma de aplicación de la tarifa. Lo que está aduciendo Osinergmin, a su entender, es una manera de cómo aplica la tarifa desde su punto de vista, más no la que indica la Norma de Recuperos: es decir, existe un vacío legal para la determinación correcta del rango de la tarifa. Asimismo, alegó aplicar correctamente la tarifa en la cual se valorizó la energía cobrada en exceso.

Agregó que Osinergmin debería de indicar en qué parte de la Norma se ampara para afirmar la manera de aplicación del rango de la tarifa, como si lo hace en otros puntos observados; y que no puede establecer un Procedimiento diferente al establecido por Norma, pues ello representa una violación a los Principios de Legalidad, Uniformidad y Predictibilidad, previstos por la Ley del Procedimiento Administrativo General, norma que no faculta al ente supervisor a determinar que la tarifa aplicada es errada.

La concesionaria reiteró lo anterior en sus descargos al Informe Final de Instrucción.

Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

La concesionaria señaló que el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas no indica en que rango se debe de tomar la tarifa a aplicar el Reintegro o Recupero, que existe un vacío legal para la determinación correcta del rango de la tarifa.

Asimismo, señaló que Osinergmin debería indicar que parte de la norma establece la aplicación del rango de tarifa como si lo hace en otros puntos observados, y que no puede establecer un procedimiento diferente al establecido por la norma, que ello representa una violación a los Principios de Legalidad, Uniformidad y Predictibilidad, previstos por la Ley del Procedimiento Administrativo General. Así también, añadió que HIDRANDINA aplica correctamente la tarifa en la cual se valorizó la energía cobrada en exceso.

Al respecto, es necesario precisar que la observación en los casos presentes está referida a que la concesionaria reintegra importes menores, al no aplicar correctamente la tarifa vigente a la fecha de detección, no valoriza la energía de reintegro con la tarifa en el cual cobró en exceso; y, consecuentemente, genera un perjuicio económico al usuario.

Como ejemplo de incumplimiento, tenemos el suministro N° 474380, en el que cobró en exceso los consumos de 111 kW.h, 110 kW.h y 114 kW.h, en los meses de abril, mayo y junio del 2014, por cada kW.h, aplicó la tarifa del rango mayor a 100 kW.h (equivalente a S/. 0.4635); luego, cuando determinó que en dichos periodos correspondía el reintegro de 108 kW.h, 107 kW.h y 111 kW.h, respectivamente, por cada kW.h aplicó la tarifa del rango de 0 a 30 kW.h (igual a S/. 0.3389), lo cual evidencia un claro perjuicio a los usuarios.

Es necesario precisar que las normas que refiere HIDRANDINA, así como las de normas de reintegros y recuperos promueven el Principio de Razonabilidad y Equidad, sobre el cual deben basar sus acciones los involucrados en estos procesos.

En ese sentido, se debe precisar que la normativa vigente de reintegros establece calcular el monto del reintegro de acuerdo a la tarifa vigente a la fecha de detección, de modo que se reintegre los montos efectivamente cobrados, por lo que la valorización de la energía de reintegro se debe efectuar considerando la tarifa correcta, conforme el numeral 3.2 del Procedimiento y el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Por tanto, de acuerdo al análisis efectuado en los párrafos precedentes, se determina que en el periodo evaluado HIDRANDINA transgredió el indicador DID: Desviación inferior del importe del importe de los reintegros con un valor de **-8.4601%**.

De conformidad con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (vigente al inicio del presente), los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 846-2016-OS/OR LA LIBERTAD, notificado a la entidad el 29 de octubre de 2014, mediante el Oficio N° 1048-2016-OS/LA LIBERTAD, en el cual se determinó que HIDRANDINA incumplió el indicador DID: Desviación inferior del importe de los reintegros.

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Asimismo, el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, establece que las concesionarias de distribución se encuentran obligados a cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.

En tal sentido, el numeral 3.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD determina el grado de desviación negativa del importe calculado por la concesionaria respecto al calculado por Osinergmin, de acuerdo a las condiciones establecidas en el numeral c.2 del Procedimiento; esto es, que la empresa haya cumplido con determinar el importe principal del reintegro y los intereses, considerando la tarifa vigente de cada mes de consumo y todos los meses facturados con error hasta un período máximo de 10 años, precisándose que para los casos de reintegros por error en el sistema de medición o en la instalación del sistema de medición, se deberá considerar un período de evaluación de dos meses consecutivos.

Por lo tanto, se ha verificado que HIDRANDINA incurrió en infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, al transgredir lo dispuesto por el numeral 3.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 5.2 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

Determinación de la sanción

La Multa por la desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos – Multa DID, para el tipo de empresa 4, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.2 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica - Resolución N° 102-2012-OS/CD, se determina bajo la siguiente expresión:

$$Multa_{DID} = (-M4 * DID * NDP)$$

Dónde:

M4 = 0.1331 UIT

DID: Es el indicador de la desviación inferior del importe de los reintegros, se refiere al porcentaje (en negativo) del incumplimiento con respecto al valor monetario de los reintegros.

NDP: Número total de casos de reintegros correspondiente al semestre supervisado.

Cálculo:

DID = -8.4601 %

NDP = 677

Multa DID = 0.1331 UIT* 0.084601*677 = 7.6233 UIT.

Por tanto, la multa por la desviación del indicador DID es equivalente **7.62 UIT**.

2.3. RESPECTO AL INDICADOR DCR: INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE PROCEDENCIA DE LOS RECUPEROS

En la supervisión efectuada, Osinergmin detectó que HIDRANDINA, en relación con el indicador DCR, obtuvo el valor de 0.9251%, siendo el incumplimiento detectado el siguiente:

a) Deficiencias en la notificación del recuperero

La concesionaria, en 2 casos (suministros Nos. 47894508 y 49838938) no consignó en el cargo de recepción de la notificación del recuperero la fecha de recepción de la notificación por parte del usuario.

En los casos observados HIDRANDINA incumplió la condición establecida en el ítem Nº 3 de la Tabla Nº 3 del numeral 4.1 del Procedimiento y el numeral 7.3.2 de la Norma DGE, que establecen que la concesionaria, en los casos de recuperero por error en el proceso de facturación, deberá cumplir con remitir al usuario una comunicación escrita dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de detección de la causal.

Igualmente, el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), establecen que en el acto de notificación debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.

Descargos de la concesionaria

En sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, la concesionaria manifestó que la observación deviene en un "error material", que al momento de notificar obvió de colocar lo observado involuntariamente y que dicho error no se opone a la disposición legal vigente, debido a que prima la norma legal, en este caso la Directiva de Reintegro y Recuperero.

Además, señaló que el usuario no se ha afectado, debido a que no ha realizado reclamo alguno o interpuesto alguna queja, referente al tema. Como prueba presenta copia de una declaración jurada.

Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

La concesionaria señaló que al momento de notificar obvió de colocar lo observado involuntariamente, que dicho error no se opone a la disposición legal vigente y que el usuario no se había afectado, al no haber efectuado reclamo alguno.

Al respecto, se precisa que el artículo 21 del TUO de la LPAG, entre otros, establece que en el acto de notificación debe entregarse copia del acto notificado, y señalar la fecha y hora en que es efectuada, al no haber consignado en el cargo de recepción la fecha, la concesionaria no efectuó correctamente la notificación del recuperado, lo que es motivo de la presente observación.

La declaración jurada emitida por el usuario del suministro N° 49838938, conforme se determinó en la evaluación del descargo al Informe de Supervisión, no lo exime del incumplimiento que fue materia de observación en el caso respectivo.

En este sentido, toda vez que la concesionaria efectuó la notificación con deficiencias, se confirma que incumplió la normativa vigente.

De acuerdo al análisis efectuado en los párrafos precedentes, se determina que en el periodo evaluados HIDRANDINA transgredió el indicador DCR: Desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos con un valor de **0.9251%**.

De conformidad con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (vigente al inicio del presente), los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 846-2016-OS/OR LA LIBERTAD, notificado a la entidad el 29 de octubre de 2014, mediante el Oficio N° 1048-2016-OS/LA LIBERTAD, en el cual se determinó que HIDRANDINA incumplió el indicador DCR: Desviación de las Condiciones de Procedencia de los Recuperos.

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Asimismo, el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, establece que las concesionarias de distribución se encuentran obligados a cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.

En tal sentido, el numeral 4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD determina el grado de desviación de la concesionaria respecto a sus obligaciones relacionadas a las condiciones y plazos establecidos para los procesos de recuperos.

Por lo tanto, se ha verificado que HIDRANDINA incurrió en infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, al transgredir lo dispuesto por el numeral 4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD.

Sin embargo, el numeral 5.3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, establece en su último párrafo que: *“la multa (DCR) será aplicable si el indicador excede el 1% que se establece como tolerancia, de exceder la tolerancia la multa se aplica en su totalidad.”*

En ese sentido, no habiéndose excedido la tolerancia establecida, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

2.4. RESPECTO AL INDICADOR DIR: DESVIACIÓN EN EXCESO DEL IMPORTE DE LOS RECUPEROS

En la supervisión efectuada, Osinergmin verificó que HIDRANDINA transgredió el indicador DIR, obteniendo una desviación de 0.5169%. A continuación, se muestran los incumplimientos observados:

a) No haber efectuado el cálculo correcto del importe del recuperero.

Se observó que la concesionaria, al efectuar el cálculo del importe del recuperero, consideró un importe mayor al debido. La observación por los suministros de la muestra, se presentan en el siguiente cuadro:

SUMINISTRO	OBSERVACIÓN
48425666 (ítem 36)	En el cálculo del recuperero por error en el sistema de medición, HID no aplicó la tarifa vigente a la fecha de detección. En el caso observado, HID incumplió lo establecido en el numeral 4.2 del P-722 y con el artículo 92° de la LCE, los cuales establecen que el recuperero se calculará valorizando a la tarifa vigente a la fecha de detección de la causal.
45863610 (ítem 49)	La concesionaria, aplicó un monto de recuperero mayor al debido, al haber considerado el recuperero por la energía no facturada en el periodo del 27/04/2014 al 18/10/2014, considerando un consumo promedio de 143.95 kW.h/mes (calculado sobre la base de la corriente media de 2.82 Amperios registrada en la intervención del 18/10/2014); sin embargo, de la estadística de consumos se aprecia una inflexión a partir de la facturación de mayo de 2014, por lo que aún cuando la vulneración se trata de un conductor eléctrico de derivación adicional, al existir inflexión y contar con consumos válidos anteriores a la condición de vulneración, el Epa se determina considerando la energía promedio mensual registrada en periodos de por lo menos 4 meses inmediatos anteriores a la condición de vulneración. Asimismo, en el cálculo del recuperero, HID, no aplicó la tarifa vigente a la fecha de detección. En el caso observado, HID incumplió lo establecido en el numeral 4.2 del P-722, el numeral 9.2.3 de la Norma DGE y con el artículo 92° de la LCE, los cuales establecen que el recuperero se determinará

SUMINISTRO	OBSERVACIÓN
	considerando un Epa con la energía promedio mensual registrada en periodos de por lo menos cuatro (4) meses inmediatos anteriores a la condición de vulneración y valorizando a la tarifa vigente a la fecha de detección de la causal.

Descargos de la concesionaria

La concesionaria, manifestó:

- Respecto al suministro N° 48425666, que dio cumplimiento con el cálculo correspondiente y que la aplicación de la nota de crédito (Anexo 04 de sus descargos al inicio del procedimiento sancionador y Anexo 03 de sus descargos al Informe Final de Instrucción) por la diferencia más intereses moratorio y compensatorio, se hará efectivo en el periodo de Junio 2016.
- Suministro N° 45863610, que la observación señala que el criterio de cálculo debió basarse en una inflexión de consumos que aparece en la facturación de mayo 2014 y determinar el Epa con los consumos de 4 meses anteriores, dejando de lado el amperaje, cuando la supervisión había indicado que en estos casos, se debe tomar el amperaje a partir de la inflexión, y que la Norma DGE indica "...o, cuando la vulneración consista en un conductor eléctrico de derivación adicional que no permita la medición o registro, total o parcial, del Consumo; Epa se considerará equivalente a Emc y, se determinará según lo establecido en el numeral 9.2.4 para el cálculo de Emc"; es decir:
 - a) Cuando el concesionario demuestre que no se cuenta con registros válidos de consumos de energía anteriores a la condición de vulneración.
 - b) Cuando la vulneración consista en un conductor eléctrico de derivación adicional que no permita la medición o registro, total o parcial, del consumo.

En ese sentido, HIDRANDINA tomó la opción b) para realizar el cálculo del recuperado de energía, acorde a lo señalado en la Norma de Recuperos y reintegros; por lo que, señalan en que parte de la Norma DGE indica que se debe hacer caso omiso al párrafo anterior, si el caso se trató de una derivación adicional y solicitan que la observación sea anulada.

Además, indicó que en el análisis de cálculo del recuperado consideró la de una vulneración consistente en un conductor eléctrico de derivación adicional que no permita la medición o registro, la cual está facultada a aplicar, según la norma referida; por lo que, señalan en que parte de la Norma DGE indican que se debe hacer caso omiso al párrafo anterior, si el caso se trató de una derivación adicional y solicitan que la observación sea anulada.

Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

En relación al suministro N° 48425666, la concesionaria acepta la observación de no haber considerado la tarifa vigente en el cálculo del recuperado, y señala que ha emitido una nota crédito por la diferencia del importe más los intereses moratorio y compensatorio, que hará efectiva en junio de 2016. En ese sentido, toda vez que calculó el recuperado en exceso en su

oportunidad, se confirma que la concesionaria incumplió con lo establecido en la normativa vigente.

Respecto al suministro N° 45863610, la concesionaria señaló que la Norma DGE indica: “...o, cuando la vulneración consista en un conductor eléctrico de derivación adicional que no permita la medición o registro, total o parcial, del Consumo; Epa se considerará equivalente a Emc y, se determinará según lo establecido en el numeral 9.2.4 para el cálculo de Emc”. Por lo que en el análisis de cálculo de recuperos consideró la de una vulneración consistente en un conductor eléctrico de derivación adicional que no permita la medición o registro, al estar facultada a aplicar, y que la Norma DGE no indica que se debe hacer caso omiso lo establecido en el numeral referido.

Al respecto, si bien el caso observado se trata de un conductor eléctrico de derivación adicional, al contar con consumos validos anteriores a la vulneración y existir inflexión, el Epa se determina con los consumos anteriores al mes en el cual se presentó la vulneración.

Asimismo, es importante señalar que una vez normalizado el suministro los consumos volvieron a estar en el orden de los consumos con los cuales se determinó el Epa. Además, se precisa que el recuperos es el importe que la concesionaria cobra al usuario por los consumos no registrados o no autorizados, por lo que la Norma DGE prioriza el uso de la estadística de consumos en la determinación de recuperos y no recuperar en exceso, como en el caso presente.

En ese sentido, toda vez que la concesionaria no cumplió con aplicar el numeral 9.2.3 de la Norma DGE, cálculo el recuperos en exceso; confirmándose el incumplimiento a la normativa vigente.

i) Incorrecto cobro del recuperos

Se observó que la concesionaria al efectuar el cálculo del importe del recuperos, consideró un importe mayor al debido. La observación por los suministros de la muestra, se presentan en el siguiente cuadro:

SUMINISTRO	OBSERVACIÓN
48951082 (ítem 43)	La concesionaria determinó un recuperos de energía, por vulneración de las condiciones del suministro por un importe de S/.264.88 incluido el IGV e intereses; sin embargo, efectuó el cobro de S/. 266.76.
49119228 (ítem 47)	La concesionaria determinó un recuperos de energía, por vulneración de las condiciones del suministro por un importe de S/.327.55 incluido el IGV e intereses; sin embargo, efectuó el cobro de S/. 329.88.
48811018 (ítem 49)	La concesionaria determinó un recuperos de energía, por vulneración de las condiciones del suministro por un importe de S/.1006.91 incluido el IGV e intereses; sin embargo, efectuó el cobro de S/. 1014.06.

En los casos observados, HIDRANDINA incumplió con lo establecido en el numeral 4.2 del Procedimiento y con el inciso iii) del numeral 8.2.2 de la Norma DGE, los cuales establecen que el recuperos comprende exclusivamente la valorización de la energía y/o potencia no facturada.

Descargos de la concesionaria

En sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, la concesionaria indica que los montos observados corresponden a los intereses generados desde la fecha de notificación del recupero hasta la fecha de emisión del recibo de pago, en concordancia con el artículo 176º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM. Asimismo, señala que el monto que se detalla en el recibo comprende los intereses de financiamiento de deuda vencida, conforme al dispositivo legal señalado en el párrafo precedente.

La concesionaria reiteró lo anterior en sus descargos al Informe Final de Instrucción.

Análisis

La concesionaria manifestó que los montos observados corresponden a los intereses generados desde la fecha de notificación del recupero hasta la fecha de facturación del periodo en la cual se incluye el monto del recupero; así como por el financiamiento de la deuda vencida conforme el artículo 176º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Al respecto, lo señalado por la concesionaria fue materia de análisis en el descargo al Informe de Supervisión, en el cual se precisó que en los casos de vulneración, la Norma DGE precisa efectuar el cálculo hasta la fecha de detección, considerando la tarifa vigente a dicha fecha, así como los intereses y recargos por moras. Además, que el segundo párrafo del artículo 175º de la Ley de Concesiones Eléctricas establece un plazo de pago de 15 días calendarios, señalando fecha de vencimiento para la cancelación de recibos notificados, al estar considerado como parte de la tarifa los costos de este plazo; sin embargo, en los casos observados la notificación efectuada por la concesionaria no consigna la fecha de vencimiento explícito para dicho pago, de tal manera que permita agregar al pago del recupero, el cobro de intereses después de dicho vencimiento, de ser el caso, tal como lo establece el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas. Por lo que HIDRANDINA no estaba facultada a incluir cobros adicionales a los notificados al Usuario.

En ese sentido, toda vez que HIDRANDINA en estos casos incluye costos adicionales al importe de recupero notificado a los usuarios respectivos, se confirma que incumplió con el numeral 8.2.2 de la Norma DGE.

De acuerdo al análisis efectuado en los párrafos precedentes, se determina que en el periodo evaluado HIDRANDINA transgredió el indicador DIR: Desviación en exceso del importe de los recuperos con un valor de **0.5169%**.

De conformidad con el numeral 18.6 del artículo 18º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (vigente al inicio del presente), los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 846-2016-OS/OR LA LIBERTAD, notificado a la entidad el 29 de octubre de 2014, mediante el Oficio N° 1048-2016-OS/LA LIBERTAD, en el cual se determinó que HIDRANDINA incumplió el indicador DIR: Desviación en exceso del importe de los recuperos.

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Asimismo, el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, establece que las concesionarias de distribución se encuentran obligados a cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.

En tal sentido, el numeral 4.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD determina el grado de desviación en exceso en que la concesionaria incurra en el cálculo del importe principal e interés compensatorio de los recuperos efectuados, respecto a los importes calculados por Osinergmin.

Por lo tanto, se ha verificado que HIDRANDINA incurrió en infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, al transgredir lo dispuesto por el numeral 4.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 5.4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

Determinación de la sanción

La Multa por la desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos – Multa DIR, para el tipo de empresa 4, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.4 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica - Resolución N° 102-2012-OS/CD, se determina bajo la siguiente expresión:

$$\text{Multa}_{DIR} = (M8 * DIR * NPR)$$

Dónde:

M8 = 0.1536 UIT

DIR: Es el indicador de la desviación en exceso del importe de los recuperos, se refiere al porcentaje del exceso con respecto al valor monetario de los recuperos.

NPR: Número total de casos de recupero correspondiente al semestre supervisado.

Cálculo:

DIR = 0.5169 %

NPR = 2169

Multa DIR = 0.1536 UIT* 0.005169*2169 = 1.722 UIT.

La multa por la desviación del indicador DIR es equivalente **1.72 UIT**.

2.5. RESPECTO A REPORTAR INFORMACIÓN INEXACTA

En la supervisión efectuada, se detectó el siguiente incumplimiento por parte de HIDRANDINA:

a) No reportar en el Anexo N° 2 del Procedimiento, 3 casos de reintegros y 4 casos de recuperos

Se observó que en tres (3) casos de suministros cuyos medidores no aprobaron la prueba de marcha en vacío, y/o resultaron con errores positivos mayores al promedio de los errores admisibles, durante el proceso de contrastes realizados en el semestre 2014-I, en el marco del cumplimiento del Procedimiento, la concesionaria determinó la procedencia del reintegro e inició el pago; sin embargo, la concesionaria no los reportó en el Anexo N° 2 del Procedimiento.

Igualmente, de la información complementaria requerida (expedientes de reclamos y resúmenes de facturación mensual de la concesionaria), se detectó cuatro (4) casos de recuperos, los cuales la concesionaria no reportó en el Anexo N° 2 del Procedimiento.

En el cuadro siguiente se muestra el resumen de casos no reportados:

Ítem Muestra P-227	Suministro N°	Causal	Fecha de inicio de Pago
4	46441016	DEM	20/10/2014
6	46438567	DEM	20/10/2014
7	46219972	DEM	21/10/2014
Ítem Muestra Reclamos	Suministro N°	Causal	Fecha de inicio de Cobro
6	49269074	RVS	28/07/2014
9	58308494	RVS	22/07/2014
26	47049080	REF	23/11/2014
32	47607305	REF	22/11/2014

Lo señalado constituye el incumplimiento del numeral 2.1 del Procedimiento en cuanto establece que la información del Anexo N° 2 será actualizada mensualmente en forma acumulativa; es decir, se acumulará de enero a junio y de julio a diciembre.

De igual forma, el citado dispositivo establece que la información a considerar en el Anexo Nº 2 corresponderá a los casos de reintegros y recuperos cuya fecha de pago o cobro se haya efectuado o iniciado en el mes a ser reportado.

Descargos de la concesionaria

En sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, la concesionaria manifestó que lo observado se debe a un error del sistema al momento de remitir el Anexo Nº 2, lo cual señaló no representa un incumplimiento en el procedimiento sustancial de los recuperos, ni de su contenido. Manifestó que en aplicación del artículo 210° del TUO de la LPAG, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de su decisión.

Además, agregó que los casos observados se adjuntaron al último reporte del Anexo Nº 2 y se remitió vía e-mail al supervisor.

En sus descargos al Informe Final de Instrucción, la concesionaria manifestó que, respecto a los suministros Nos. 46441016, 46438567 y 46219972, en los casos observados ha realizado los cálculos respectivos en su oportunidad pero que por un tema logístico de documentación no se percataron de dicha evaluación por contraste por lo que no se aplicó el reintegro.

Además, respecto a los suministros Nos. 49269074, 58308494, 47049080, 47607305, manifestó que dichos casos ya fueron supervisados por el proceso de Reclamos de manera adecuada, por lo que no sería correcto volver a supervisarlos.

Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

La concesionaria manifestó que por un error de su sistema, al momento de remitir el Anexo Nº 2, no reportó los casos observados, lo cual señaló no representa un incumplimiento sustancial al procedimiento, ni en su contenido; y que en aplicación del artículo 210° del TUO de la LPAG, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de su decisión.

Al respecto, HIDRANDINA califica el incumplimiento de no reportar los casos observados como un error material, cuando dicha acción le compete al Organismo. Por otro lado, conforme se señaló en la evaluación de descargos al Informe de Supervisión, al no reportar los casos observados incumplió el numeral 2.1 del Procedimiento, que establece que: la información del Anexo Nº 2 será actualizada mensualmente en forma acumulativa e igualmente, establece que la información a considerar en el Anexo Nº 2 corresponderá a los casos de reintegros y recuperos cuya fecha de pago o cobro se haya efectuado o iniciado en el mes a ser reportado.

En cuanto a lo alegado por la concesionaria en sus descargos al Informe Final de Instrucción, señalamos que:

- Respecto a los suministros Nos. 46441016, 46438567 y 46219972, la concesionaria no agregó descargos distintos a los señalados y evaluados en los párrafos precedentes.
- Respecto a los suministros Nos. 49269074, 58308494, 47049080 y 47607305, por los cuales HIDRANDINA indicó que al haber sido supervisados dichos suministros bajo el Proceso de Reclamos, no sería correcto volver a supervisarlos.

Al respecto, se tiene que el requerimiento de documentación adicional, en este caso reclamos, por parte del Organismo, en la ejecución de la Supervisión del Procedimiento de Recuperos y Reintegros, obedece a verificar el cumplimiento por parte de la concesionaria de su obligación de reportar los recuperos o reintegros, producto del procedimiento de reclamos de usuarios del servicio eléctrico, entre otros, en el Anexo N° 2 del Procedimiento, mas no para verificar la ejecución del proceso de reclamación en sí, el mismo que es materia de supervisión por parte del Supervisor de Reclamos. Por tal motivo, corresponde desestimar los descargos de la concesionaria en este extremo.

En ese sentido, toda vez que no reportó los casos observados (3 casos de reintegro y 4 casos de recuperos) en los periodos cuya fecha de pago o cobro se efectuó o inició, se confirma que incumplió la Normativa vigente.

De conformidad con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (vigente al inicio del presente), los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 846-2016-OS/OR LA LIBERTAD, notificado a la entidad el 29 de octubre de 2014, mediante el Oficio N° 1048-2016-OS/LA LIBERTAD, en el cual se determinó que HIDRANDINA no cumplió con reportar los casos de reintegros y recuperos aplicados en el plazo establecido en el Procedimiento.

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Asimismo, el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, establece que las concesionarias de distribución se encuentran obligados a cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.

En tal sentido, el numeral 2.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD señala que el registro detallado de todos los casos de reintegros y recuperos, para la supervisión y determinación de los indicadores de cumplimiento del Procedimiento deberá ser actualizado y publicado mensualmente en forma acumulativa; es decir, de enero a junio y de julio a diciembre.

Por lo tanto, se ha verificado que HIDRANDINA incurrió en infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, al transgredir lo dispuesto por el numeral 2.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

Determinación de la sanción

La multa por no cumplir con reportar los reintegros provenientes del procedimiento para la supervisión de la contrastación de medidores de energía eléctrica, para el tipo de Empresa 4, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica - Resolución N° 102-2012-OS/CD, se determina con la siguiente expresión:

Multa por cada caso de reintegro o recuperado no reportado es 2 UIT.

Reintegros no reportados: 3 casos

Recuperos no reportados: 4 casos

Multa = $7 * 2 = 14$ UIT

La multa por no cumplir con reportar 3 casos de reintegro y 4 casos de recuperado es equivalente a **14 UIT**.

2.6. RESPECTO A NO CUMPLIR CON EVALUAR LOS REINTEGROS PROVENIENTES DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA CONTRASTACIÓN DE MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA

En la supervisión efectuada, se detectó el siguiente incumplimiento por parte de HIDRANDINA:

a) Incorrecta evaluación de los reintegros de los contrastes que resultaron con desviación positiva mayor al promedio de los errores admisibles o con giro en vacío.

Se observó que en un (01) caso (suministro N° 46474625) de los 54 casos de la muestra correspondiente a un universo de 3602 reemplazos de medidores realizados en el semestre 2014-I, en el marco del cumplimiento del Procedimiento para la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica Resolución N° 227-2013-OS/CD, HIDRANDINA evaluó y determinó que no le corresponde reintegro de energía; sin

embargo, de la revisión de los historiales del suministro, se verifica que sí corresponde el reintegro.

Lo señalado constituye el incumplimiento a lo establecido en los numerales 1.2.4 y 2.1 del Procedimiento.

Descargos de la concesionaria

En sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, la concesionaria manifestó que luego del cambio de medidor por reemplazo (febrero 2014), su consumo baja, y luego aumenta; siendo el mismo comportamiento a través del tiempo (sube y baja). Precisó además que, inclusive, nota que en los meses de agosto 2014 (295,00 kwh) y setiembre 2014 (277 Kwh) sus consumos están por encima que el mes de febrero 2014 (291.00 Kwh). Así también, los meses de setiembre 2013 (269 Kwh), diciembre 2013 (267 Kwh) y enero 2014 (262 Kwh), están por debajo de los consumos posteriores al cambio de medidor, al cual Osinergmin pretende aplicarle Reintegro de energía.

La concesionaria reiteró lo anterior en sus descargos al Informe Final de Instrucción.

Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

Respecto a lo manifestado por la concesionaria, la información remitida por esta se evidencia que después del reemplazo del medidor, este registró consumos menores. Si establecemos el consumo promedio considerando los cuatro meses posteriores al reemplazo del medidor, que representa el consumo característico del usuario durante ese periodo, este es mucho menor. Además, las variaciones posteriores representan la demanda del cliente; sin embargo, estos siempre son menores, a los del periodo posterior a abril 2013, donde se aprecia una inflexión positiva; por lo que se determina un reintegro desde abril 2013 hasta la fecha de detección.

En ese sentido, toda vez que la concesionaria no evaluó correctamente el reintegro proveniente de la norma de contrastes (reemplazo), se confirma que incumplió lo establecido en la normativa vigente.

De conformidad con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (vigente al inicio del presente), los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 846-2016-OS/OR LA LIBERTAD, notificado a la entidad el 29 de octubre de 2014, mediante el Oficio N° 1048-2016-OS/LA LIBERTAD, en el cual se determinó que HIDRANDINA efectuó una incorrecta evaluación de los reintegros provenientes del procedimiento para la supervisión de la contrastación de medidores de energía eléctrica.

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Asimismo, el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, establece que las concesionarias de distribución se encuentran obligados a cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.

En tal sentido, el numeral 2.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD señala que la información correspondiente a los reintegros provenientes del “Procedimiento para fiscalización de contrastación y verificación de medidores de electricidad” serán incluidos dentro de la supervisión del cumplimiento del Procedimiento, por lo cual su incorrecta evaluación determina la infracción del procedimiento supervisado.

Por lo tanto, se ha verificado que HIDRANDINA incurrió en infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, al transgredir lo dispuesto por el numeral 2.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

Determinación de la sanción

La multa por incorrecta evaluación de los reintegros provenientes del procedimiento para la supervisión de la contrastación de medidores de energía eléctrica, para el tipo de Empresa 4, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 102-2012-OS/CD, se determina con la siguiente expresión:

$$Multa = (O3 * I * N)$$

Dónde:

O3 = 0.2090

I: Porcentaje de casos, en la muestra, que no han sido evaluados o fueron incorrectamente evaluados.

N: Número de casos, que conforma la población del semestre supervisado, de los posibles reintegros provenientes de la información del procedimiento para la supervisión de la contrastación de medidores de energía eléctrica.

Cálculo:

I = 1.85 % (1/54)

N = 54

Multa = 0.2090 UIT*0.0185*54 = 0.2088 UIT

De acuerdo al numeral 6 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica - Resolución N° 102-2012-OS/CD, si el importe de la multa resultara inferior a un cuarto de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), se aplicará la multa por un cuarto de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), equivalente a 0.25 UIT, el cual corresponde al presente caso.

Por lo tanto, la multa por no cumplir con evaluar los reintegros provenientes del procedimiento para la supervisión de la contrastación de medidores de energía eléctrica (actividad reemplazo de medidores), es equivalente a **0.25 UIT**.

3. CONCLUSIÓN

Corresponde aplicar a la empresa fiscalizada las sanciones establecidas en el Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución N° 102-2012-OS/CD, por las infracciones administrativas verificadas en el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **HIDRANDINA S.A.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **HIDRANDINA S.A.** con una multa de **cuatro con setenta y un centésimas (4.71) Unidades Impositivas Tributarias**, vigentes a la fecha de pago, por transgredir el indicador DCD: Incumplimiento de las Condiciones de los Reintegros, en el primer semestre del año 2015, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del “Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral 5.1 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución N° 102-2012-OS/CD, en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 1500113708-01.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **HIDRANDINA S.A.** con una multa de **siete con sesenta y dos centésimas (7.62) Unidades Impositivas Tributarias**, vigentes a la fecha de pago, por transgredir el indicador DID: Incumplimiento de las Condiciones de los Reintegros, en el primer semestre del año 2015, conforme a lo establecido en el literal c.2. del numeral 1.2.5. y el numeral 3.2. del

“Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral 5.2 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución N° 102-2012-OS/CD, en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 1500113708-02.

Artículo 3°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **HIDRANDINA S.A.** en el extremo referido al incumplimiento por “Transgredir el Indicador DCR: Desviación de las Condiciones de Procedencia de los Recuperos, en el primer semestre del año 2015”, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 4°.- SANCIONAR a la empresa **HIDRANDINA S.A.** con una multa de **una con setenta y dos centésimas (1.72) Unidades Impositivas Tributarias**, vigentes a la fecha de pago, por transgredir el indicador DIR: Desviación en exceso del importe de los recuperos, en el segundo semestre del año 2013, conforme a lo establecido en el numeral 4.2 del “Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral 5.4 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución N° 102-2012-OS/CD, en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 1500113708-03.

Artículo 5°.- SANCIONAR a la empresa **HIDRANDINA S.A.** con una multa de **catorce (14) Unidades Impositivas Tributarias**, vigentes a la fecha de pago, por no reportar en el Anexo N° 2 del P-711 reintegros y recuperos efectuados, conforme a lo establecido en el numeral 2.1 del “Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral 3 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución N° 102-2012-OS/CD, en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 1500113708-04.

Artículo 6°.- SANCIONAR a la empresa **HIDRANDINA S.A.** con una multa de **veinticinco centésimas (0.25) de la Unidad Impositiva Tributaria**, vigente a la fecha de pago, por no evaluar correctamente los reintegros provenientes del procedimiento para la supervisión de la contrastación de medidores de energía eléctrica, conforme a lo establecido en el numeral 2.1 del “Procedimiento para la

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1919-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral 4 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución N° 102-2012-OS/CD, en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 1500113708-05.

Artículo 7°.- DISPONER que el monto de la multa sean depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 8°.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD (vigente al inicio del presente procedimiento sancionador), la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Regístrese y comuníquese.

«cmatos»

**César Matos Peralta
Jefe de la Oficina Regional de La Libertad
Osinergmin**